



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de febrero de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños en su motocicleta y lesiones personales sufridas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 6/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 22 de diciembre de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 4 de enero de 2023), se solicita dictamen de este Consejo Consultivo al objeto de examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de Los Realejos, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada asciende a 7.799,27 euros, *quantum* que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación además de la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, así como la Ley 14/1990, de 26 de

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

5. En cuanto a la legitimación pasiva, se encuentra legitimada la Corporación Municipal frente a la que se reclama, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

En el presente supuesto se encuentra, asimismo, legitimada pasivamente la entidad (...), empresa adjudicataria del contrato que estaba ejecutando las obras en la vía donde aconteció el siniestro origen de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

A la vista de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011,

de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido

ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será esta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) de la LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces este será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a esta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) de la LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Pues bien, en el presente supuesto consta acreditado que la entidad mercantil (...) ha sido llamada al procedimiento administrativo en su condición de interesada ex art. 4.1, letra b) de la LPACAP.

6. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo de la LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 3 de noviembre de 2019, siendo dado de alta por curación de sus secuelas el día 4 de febrero de 2020, interponiéndose la reclamación el día 3 de febrero de 2021. Circunstancia esta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 de la LMC en relación con el art. 21.1, letra s) LRBRL y el art. 92, párrafo segundo, LPACAP, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde de la Corporación Municipal.

II

El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio

público municipal. A este respecto, el escrito de reclamación inicial expone, en los términos que se reproducen a continuación, los antecedentes fácticos en los que se sustenta la acción resarcitoria ejercitada:

«PRIMERO.- Que en fecha de el día 3 de noviembre de 2019, que sufrí una caída cuando circulaba con su motocicleta, por la calle (...), cruce con la calle (...)

El accidente se produce cuando freno justo en el cruce antes citado, para girar hacia la Calle (...), y debido a la arenilla de una obra que se estaba realizando en ese momento en el lugar la empresa (...), la motocicleta derrapa cayendo al suelo por su lado derecho. Consta atestado emitido por la Policía Local de este Ayuntamiento, acreditativo de la caída sufrida, que se adjunta como documento nº1.

TERCERO.- Que como consecuencia de dicha caída, se producen daños materiales. La motocicleta sufrió desperfectos como rotura del carenado, depósito de gasolina, manillar, barras, entre otros. El importe de reparación de los mismos ascendió a la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (2.522,27 €). De igual forma se produce la rotura de la chaqueta que llevaba, por lo que reclamamos su importe, que asciende ha (sic) DOSCIENTOS VEINTIOCHO EUROS (228,00 €). Se adjuntan facturas como documento nº 2 y 3.

CUARTO.- Que igualmente, como consecuencia del accidente de tráfico sufrí daños personales. Tuve que ser atendido en el servicio de urgencias de (...), siendo diagnosticada con traumatismos múltiples. Se le hace Rx del codo, brazo y pie.

Como consecuencia del accidente, estuvo de baja médica desde el día 13 de noviembre 2019 hasta el día 4 de mayo de 2020. Se aportan informes médicos y parte de baja como documento nº 4.

Por tanto, en atención al periodo de sanidad, y aplicando los factores de corrección correspondientes, venimos a solicitar las siguientes cantidades por los siguientes conceptos:

INDEMNIZACIÓN POR LESIONES TEMPORALES.-

Atendiendo al periodo de curación, y de la baja laboral reclamamos 93 días de perjuicio moderado, y en consecuencia que la demandada se avenga a reconocer que adeuda la cantidad de CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (5.049,90 €).

SEXTO: Que en virtud de lo manifestado vengo a solicitar por los conceptos antes mencionados, la cantidad total de SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (7.799,27 €) (...) ».

III

1. Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- Con fecha 3 de febrero de 2021 se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial por (...)

- Con fecha 27 de abril de 2021, se emite una nota de régimen interior en virtud de la que se solicita informe relativo a si las obras fueron adjudicadas por el Ayuntamiento de Los Realejos, en cuyo caso, se insta a aportar el acta de comprobación del replanteo y dirección del adjudicatario de las obras a fin de conceder trámite de audiencia; y se informe la dirección de las obras.

- En fecha 30 de abril de 2021, se emite el informe del Servicio de Contratación, dando debida respuesta a la solicitud planteada, indicándose lo siguiente:

« (...) Primero.- Las indicadas obras, comprendidas en el lote 2, fueron adjudicadas por este Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos mediante Resolución de la Alcaldía-Presidentencia nº 2019/967, de fecha 17 de mayo a favor de la (...) .

Segundo.- El acta de comprobación de replanteo e inicio de las obras fue suscrita con fecha 19 de agosto de 2019. Se adjunta ejemplar de dicha acta.

Tercero.- Se designó como director facultativo de las obras al Arquitecto de la Unidad de Proyectos y Obras, a (...), mediante Resolución de la Alcaldía-Presidentencia nº 2019/1619, de fecha 12 de agosto”.

- En fecha 14 de junio de 2021, se concede trámite de audiencia a la contratista (...).

- En la misma fecha el Área de Promoción Económica interesa de la Policía Local que remita el Atestado elaborado sobre el asunto de referencia e informe cuanto estime por conveniente, lo que es verificado en fecha 8 de septiembre de 2021.

En dicho atestado se hace constar lo siguiente:

«Que los agentes que suscriben no han presenciado el accidente, pero que por las huellas, inspección ocular y manifestación del conductor. Que el accidente que nos ocupa pudo haberse producido por falta de señalización previa a el lugar donde se está realizando la obra y el mal estado de la vía, ya que hay una zanja que cruza la calzada con bastante arenilla suelta y un pequeño badén. que pudo haber sido la causa, la cual produjo la pérdida de estabilidad e la moto, provocando la caída de la misma hacia su lado derecho».

En el reportaje fotográfico que completa el Atestado de la Policía Local, se indica que la única señalización de peligro está colocada después de la zanja donde se produce la supuesta caída.

- Consta demanda de conciliación presentada por (...) contra «(...)», la cual se tramite ante el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Santa Cruz de Tenerife, en los Autos de Conciliación número 539/2021.

- En fecha 22 de julio de 2022, se concede nuevo trámite de audiencia a la entidad (...) sin que la citada entidad haya presentado alegaciones.

- En fecha 22 de diciembre de 2022, se emite Propuesta de Resolución de sentido parcialmente estimatorio.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución declara la responsabilidad de la UTE (...) por los daños producidos a (...) el día 3 de noviembre de 2019 por un accidente sufrido con su motocicleta, matrícula (...), debido a la existencia de arenilla en la calzada por las obras que se ejecutaban en la calle (...)

2. Analizado el expediente que nos ocupa y a la vista de la documentación incorporada al mismo, este Organismo consultivo considera que nos encontramos ante un procedimiento incompleto, siendo en puridad inexistente su instrucción.

Así, en primer lugar, no se ha recabado informe del Servicio al que se atribuye por el reclamante la presunta lesión indemnizable.

La preceptividad de este informe deriva del art. 81.1 LPACAP, el cual señala que, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo para su emisión. En el expediente no consta informe del Servicio municipal responsable del daño, esto es, el de la Unidad Técnica de Vías y Obras, para que, entre otras cuestiones, identifique la titularidad de la vía; el estado en el que se encontraba la vía en el momento del accidente; se manifieste sobre los hechos alegados por el reclamante; así como, las medidas de seguridad adoptadas por la entidad adjudicataria del contrato de obras particularmente en la zona en la que se produjo el siniestro.

Por otro lado, tampoco se ha abierto un periodo probatorio a los efectos de acreditar la realidad de los hechos denunciados (art. 77 LPACAP), ni se le ha dado trámite de audiencia al interesado, vulnerando con ello lo dispuesto en el art. 82 LPACAP, omisiones todas ellas que causan una evidente indefensión tanto al reclamante, como a la entidad contratista.

Advertidas estas deficiencias, se hace preciso señalar, tal y como indicábamos en nuestro Dictamen 220/2020, de 3 de junio de 2020, que «*la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de abril de 1997, que recogiendo las SSTC 43/1989 (EDJ 1989/1852), 101/1990 (EDJ 1990/5855), 6/1992 (EDJ 1992/270) y 105/95 (EDJ 1995/3109), aclara que para que pueda apreciarse una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE (EDL 1978/3879), es necesario que esta sea material y no meramente formal, lo que implica que el pretendido defecto haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa y que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del interesado; no procediendo, en ningún caso, la retroacción de las actuaciones cuando el resultado del litigio hubiera permanecido inalterable de no haberse producido la omisión denunciada; de semejante tenor la STS 11 de noviembre de 2000, que apunta que para dar lugar a la nulidad de las actuaciones es necesario que concurren, por una parte, unos claros y manifiestos defectos de forma, y por otra que estos defectos hayan causado indefensión a quien denuncia el defecto; añadiendo que se precisa, además, que no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que pongan fin al proceso, y que estas no sean susceptibles de recurso.*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2008 estableció que “La efectividad de la indefensión requiere la concurrencia de determinados requisitos, y así: Que el análisis de la indefensión se realice siempre en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 145/1986, de 24 de noviembre (EDJ 1986/145)); que se produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte procesal, un perjuicio de índole material que le impida poder defender sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso jurisdiccional [SSTC 186/1998 (EDJ 1998/30678), 145/1990 (EDJ 1990/8850), 230/1992 (EDJ 1992/12339), 106/1993 (EDJ 1993/2815), 185/1994 (EDJ 1994/14449), 1/1996 (EDJ 1996/15), 89/1997 (EDJ 1997/2615), entre otras muchas], y que ese menoscabo esté en relación con la infracción de normas procesales y no responda a otras causas y que la indefensión no haya sido provocada por la parte que la invoca [STC 57/1984, de 8 de mayo (EDJ 1984/57)], bien a través de un comportamiento negligente o doloso (SSTC 9/1981 (EDJ 1981/9), 1/1983 (EDJ 1983/1), 22/1987 (EDJ 1987/22), 36/1987 (EDJ 1987/36), 72/1988 y 205/1988), bien por su actuación errónea (STC 152/1985, de 5 de noviembre (EDJ 1985/126)], o bien por una conducta de ocultamiento en aquellos supuestos en los que el motivo invocado para instar la nulidad se funda en la falta de emplazamiento, incluso en el caso de que la

misma la hubiese provocado la imprecisa técnica en la utilización de los medios procesales previstos por el ordenamiento (STC 109/1985, de 8 de noviembre”».

Asimismo, como hemos declarado en distintas ocasiones (por todos, Dictámenes 202/2019, de 23 de mayo; 158/2019, de 29 de abril; 454/2019, de 5 de diciembre; y 237/2020, de 11 de junio), en palabras del Tribunal Supremo, « (...) *los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite.*

De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses’ (STS de 11 de noviembre de 2003)».

Doctrina que resulta plenamente aplicable al presente supuesto, procediendo, en consecuencia, la retroacción de las actuaciones a fin de subsanar tales deficiencias en la tramitación del procedimiento.

3. Por otro lado, el Fundamento de Derecho Cuarto de la Propuesta de Resolución señala «*Actúa, por tanto, la Administración concedente como autoridad arbitral en este procedimiento. Se establece una especie de acción arbitral de la Administración en orden a obtener de ésta un pronunciamiento sobre la responsabilidad, un pronunciamiento sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños, y a la que el perjudicado debe necesariamente dirigir su reclamación*».

Pues bien, en relación con estas afirmaciones, se ha de aclarar que en el presente caso no nos encontramos ante el supuesto previsto en el art. 196.3 LCSP (requerimiento al órgano de contratación para que informe a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños), sino ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la Administración no actúa en calidad de «*autoridad arbitral*», sino que su legitimación en el procedimiento lo es en calidad de presunta responsable de los daños y perjuicios causados a los particulares a consecuencia del normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, tal como prescribe el art. 32.1 LRJSP. Tampoco la acción de responsabilidad patrimonial es una «*acción arbitral*», sino una acción indemnizatoria, correspondiendo a la Administración determinar su propia responsabilidad, siendo necesario que en la resolución del procedimiento se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización (art. 91.2 LPACAP).

En el caso que nos ocupa, al existir una entidad contratista encargada de realizar las obras que presuntamente causaron el daño, resulta aplicable, además, de conformidad con lo señalado en el art. 32.9 LRJSP, el art. 196 LCSP, el cual impone al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo en virtud del art. 196 LCSP, salvo que tales daños sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, en cuyo caso la responsabilidad recaerá en la Administración.

4. Por todo lo anteriormente expuesto, procede retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, con estricta observancia de las garantías y trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido, especialmente en lo que se refiere a la emisión del informe del servicio (art. 81.1 LPACAP) y a los trámites de prueba y audiencia (arts. 77 y 82 LPACAP), que se deberán conceder tanto al reclamante como a la entidad contratista. Una vez concluida la referida tramitación, y formulada una nueva Propuesta de Resolución, en la que se responda, en su caso, a las alegaciones que se formulen (arts. 88 y 91 LPACAP), esta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen, debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos especificados en el precitado Fundamento Jurídico.